

70



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CAMPUS ACATLAN

2093

"NECESIDAD JURÍDICA DE LEGISLAR EN EL
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE
MEXICO SOBRE LA FORMACION DE UN CONSEJO
DE FAMILIA PARA INTERVENIR PROCESALMENTE
EN LOS JUICIOS DE ORDEN FAMILIAR"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS CHONG DE LA ROSA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ACATLAN**

CARRERA LIC. EN DERECHO.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

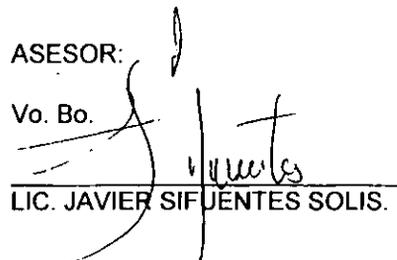
JOSE LUIS CHONG DE LA ROSA

TITULO:

"NECESIDAD JURÍDICA DE LEGISLAR EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL ESTADO DE MEXICO SOBRE LA FORMACIÓN DE UN CONSEJO
DE FAMILIA PARA INTERVENIR PROCESALMENTE EN LOS JUICIOS DE
ORDEN FAMILIAR "

ASESOR:

Vo. Bo.


LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.

RECONIOCIMIENTOS

Estoy en deuda con quienes de un modo u otro contribuyeron a la elaboración de esta obra. Son tan numerosos los Consejos y las observaciones que me han ayudado, que no es posible nombrar a todas las personas que me estimularon y auxiliaron .

Doy Gracias al Licenciado Javier Sifuentes Solís sus valiosas opiniones que contribuyeron con su amplio conocimiento y su vasta experiencia a la elaboración y correcciones de este texto, ya que el mismo ha sido y será mi profesor, mi asesor pero sobre todo mi mejor amigo.

Al Honorable Sínoo mi agradecimiento de antemano, por su paciencia y apoyo a dar termino a una larga pero satisfactoria Carrera Universitaria.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL DERECHO FAMILIAR

1.1. CONCEPTO SOCIOLOGICO Y JURIDICO DE FAMILIA.	3
1.2. SIGNIFICACIÓN SOCIAL, POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA FAMILIA...	13
1.3. DEFINICIONES E IMPORTANCIA DEL DERECHO FAMILIAR.	22
1.4. ORIENTACIONES PUBLICISTAS DEL DERECHO FAMILIAR.	24

CAPITULO II NORMATIVA ESENCIAL DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SOBRE INSTITUCIONES FAMILIARES.

2.1. MATRIMONIO.	
2.1.1. CONCEPTO.	28
2.1.2. REQUISITOS.	30
2.1.3. ELEMENTOS.	34
2.2. DIVORCIO.	37
2.2.1. CLASES 37	
2.2.2. CAUSALES 39	
2.3. PARENTESCO. 41	
2.3.1. TIPOS. 42	
2.4. ALIMENTOS. 44	
2.4.1. OBLIGACIONES DE PROPORCIONAR..... 45	

2.4.2. DERECHO A RECIBIRLOS.....	47
2.5. PATERNIDAD Y FILIACIÓN.....	48
2.6. TUTELA Y CURATELA.....	49
2.6.1. MODOS DE ADQUIRIRLA.....	50
2.6.2. MODOS DE EXTINGUIRSE.....	51
2.6.3. OBLIGACIONES DEL TUTOR.....	52
2.6.4. OBLIGACIONES DEL CURADOR.....	53

**CAPITULO III
EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO Y SUS APORTES EN
LA MATERIA.**

3.1. ENUNCIADO DE DICHO ORDENAMIENTO.....	54
3.2. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA FAMILIA.....	55
3.3. NOVEDADES DELTRO DEL ORDENAMIENTO EN CITA.....	56
3.3.1. PROTECCIÓN DE LOS HIJOS.....	57
3.3.2. PROTECCIÓN DE LOS CONYUGES.....	61
3.3.3. CONCUBINATO.....	62
3.3.4. PROTECCIÓN A LA MADRE SOLTERA.....	65
3.3.5. DERECHO DE INVALIDOS.....	66
3.3.6. PROTECCIÓN A NIÑOS Y ANCIANOS.....	66

**CAPITULO IV
ESTUDIO ESPECIAL DEL CONSEJO DE FAMILIA.**

4.1. INTEGRACIÓN.....	73
4.1.1 APROBACIÓN LEGISLATIVA.....	75

4.1.2 PERSONALIDAD JURÍDICA.....	76
4.2. FUNCIONES GENERALES.....	80
4.2.1. ACTIVIDADES TÉCNICAS DE SUS MIEMBROS.....	80
4.2.2. CORRELACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA CON EL SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF).....	83
4.3. SU INTERVENCIÓN COMO INSTANCIA CONCILIATORIA.....	87
4.3.1. INTEGRANTES QUE PARTICIPAN EN ÉSTA AUDIENCIA.....	89
4.3.2. VALORACIÓN DEL JUZGADOR.....	90
4.4. SU FUNCIÓN ESPECÍFICA COMO PARTE AUXILIADORA DEL JUZGADOR.....	91
4.4.1. JUICIOS EN QUE INTERVIENE EL CONSEJO DE FAMILIA.....	91
4.4.2. OPOSICIONES O RECURSOS PARA SU INTERVENCIÓN.....	99
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se pretende hacer un estudio sobre los Consejos de Familia que existen en otros Estados de la República como son: Zacatecas y el Estado de Hidalgo, en donde funcionan dichos consejos, para analizar cual es la viabilidad de implantarlos tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal.

En el capítulo primero, se estudiarán las generalidades del derecho familiar, así como el concepto sociológico y jurídico de lo que se entiende por familia, y las orientaciones publicistas que se le han dado a esta materia.

En el capítulo segundo, se analizará la normativa esencial del Código Civil para el Estado de México, sobre instituciones familiares, como son: el matrimonio, el divorcio, el parentesco, los alimentos, la paternidad y la filiación, así como la tutela y la curatela, este estudio se hará con el fin de ver la viabilidad de las ventajas y desventajas, que se encontrarían para implantar un Consejo de Familia dentro de Dicha entidad.

En el capítulo tercero, se estudiará el Código Familiar del Estado de Hidalgo y sus aportes en el derecho familiar, en los diversos rubros que comprenden a la familia.

Y por último en el capítulo cuarto, se hará el estudio especial del Consejo de Familia, su naturaleza jurídica, su funcionamiento dentro del sistema judicial, el procedimiento que se lleva a cabo dentro de éste, así como análisis comparativo entre los Códigos Familiares del Estado de Hidalgo y Zacatecas.

CAPITULO I GENERALIDADES DEL DERECHO FAMILIAR

1.1. CONCEPTO SOCIOLOGICO Y JURIDICO DE FAMILIA.

La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

El fin esencial del hombre sobre la faz de la tierra es la reproducción de la especie, partiendo de esta base se puede afirmar que el individuo aislando, adolece de una insuficiencia que se deduce del sexto y que lo imposibilita a la consecución de ese fin, pero el hombre normal desarrolla sus necesidades, instintos, sentimientos y determinaciones racionales de complementarse, mediante la unión de otro ser de sexo diferente, dando origen con ello a la familia, siendo así pues la unión de sexos opuestos la causa esencial de su constitución.

A esta finalidad esencial del hombre se le agrega con posterioridad, el cuidado de sus descendientes en este caso los hijos y el auxilio mutuo, formándose entonces una agrupación natural de individuos ligados por la sangre, en la que sus miembros proporcionan mutuamente lo necesario para vivir.

A medida que esos grupos espontáneos constituidos se desarrollan y extienden, se ven influenciados por diversos factores étnicos, económicos y

sociales y es por eso que cada familia constituya una forma de ser distinta, con sus leyes interiores, costumbres propias, rasgos característicos y autoridad distinta, sin embargo por encima de esa complejidad de formas, se dejan ver dos características especiales: la agrupación de individuos ligados la sangre y la prestación de servicios mutuos.

La palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz "familia", por derivación de "famulus", que a su vez procede del osco "famel", que significa siervo y más remotamente del sánscrito "vama", hogar o habitación significando por consiguiente, "el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa".

La familia en sentido restringido, también conocida como nuclear o conyugal incluye únicamente a la pareja y sus descendiente, esta clase de familia se encuentra básicamente en los grandes y medianos centros urbanos.

Tomando en consideración estos aspectos algunos autores han dado diversas definiciones como las que se describen más adelante.

Para Bonncase " La familia es un órgano social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que donde viene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos".

Rojina Villegas estima que la "familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio, que donde viven en el hogar, bajo la autoridad paterna".

Daniel Hugo D' Antonio, define a la pequeña familia como "la institución integra por el padre, la madre y los hijos no emancipados por el matrimonio, conviven en el hogar, bajo la autoridad paterna".

Calixto Valverde, al concretar la idea de familia dice: "Que es la institución natural y social que fundada en la unión conyugal, liga a los individuos que la integra, para el cumplimiento en común de los fines de la vida espiritual y material, bajo la autoridad del ascendiente originario que preside las relaciones existentes".

Felipe Sánchez Ramón, nos dice que en la consideración estricta y más apropiada "La familia no es sino el organismo social, natural y total, compuesto de cónyuges y de padres e hijos, es decir, relaciones conyugales y relaciones paterno-filiales, exclusivamente, en cuanto constituyen un Estado doméstico, en el cual el elemento personal son los cónyuges y los hijos; el territorio, el hogar, su fundamento y ley de vida, el amor personal entre sus miembros, los fines familiares se sintetizan en el mutuo auxilio, asistencia y desarrollo de sus individuos; éstos obtienen la propia suficiencia y dirección de sus actos en el seno de la familia y se mantiene la permanencia de esta relación

en la medida gradual y en las aplicaciones que el desarrollo individual respectivo consiste o exige".

A su vez, Federico Puig Peña aduce que el concepto de familia en el derecho moderno "es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendiente para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida".

Henry León y Jean Mazeaud, definen a la familia como "la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuge están sujetos a la misma autoridad: la cabeza de la familia"; y agregan que la familia en el sentido preciso del término "no comprende más que el marido a la mujer, y aquellos de sus hijos sometidos a su autoridad".

Asimismo Sara Montero Duhalt, define que la familia "Es un grupo de personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco".¹

¹ Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Edt. Porrúa, S.A. 4a. ed. México, 1990, p. 24

Sin embargo, estimamos que las definiciones transcritas anteriormente, no pueden tomarse categóricamente, pues la mayoría introducen como elementos primordiales de la familia, el matrimonio y la autoridad paterna, términos que no podemos aceptar, toda vez que hoy en día no podemos considerar que el matrimonio no debe tomarse como elemento esencial en la definición de la familia, aún cuando sea la forma legal y moral de constituirse, pues la familia es una sola y su existencia y razón de ser es la misma, independientemente de que se le denomine familia legítima o familia natural.

Respecto a la autoridad paterna debemos hacer mención que sobre todo en la antigüedad fue muy aceptable, y ha decrecido con el paso del tiempo, aún nuestra legislación ha hecho cambios notables..

En efecto, en el año de 1975, por iniciativa del Presidente de la República, se reformó el artículo 4º. Constitucional, en atención a las necesidades de fortalecer a la familia como grupo social primario y permitirle cumplir eficazmente con el fin primordial.

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de que vive en Sociedad, el hombre para poder satisfacer plenamente sus necesidades requiera participar en diferentes grupos en su vida diaria y es por medio de esta interrelación como obtiene sus satisfactores; de todos estos grupos en los que el ser humano se desarrolla el más importante es la familia.

La familia es la asociación que se caracteriza por una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera para proveer la procreación y crianza de los hijos, se encuentra que en el grupo familiar gira en torno a la legitimación de la vida sexual entre los padres y de la formación y cuidado de los hijos.

Rousseau afirma que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque su continuidad se da por la voluntad de los miembros de seguir unidos.

La palabra familia en las diferentes legislaciones y culturas, tiene diversos significados; en el derecho germánico la palabra familia tiene un concepto limitado, en él parentesco es la única base que determina la institución familiar, es el matrimonio el único origen de las relaciones familiares: madre padre e hijos. En España como en el Derecho Romano, implica todo el conglomerado que vive bajo la protección y ordenes del padre de familia.

El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

CONCEPTO SOCIOLÓGICO

Los diversos sistemas de parentesco que se presentan en las distintas sociedades difieren no sólo por la importancia que se asignan a las relaciones conyugales y consanguíneas, sino también por la forma en que se ordenan las relaciones basadas en los vínculos de la sangre. El concepto fundamental en esta materia es el linaje. Los miembros de una familia se hayan vinculados en virtud de que provienen del mismo antepasado común.

Tomando como punto de partida el linaje este puede ser patrilineal o matriarcal, los que se basan, respectivamente, en la descendencia del hombre o de la mujer. En estos sistemas de descendencia unilateral los sentimientos, las actitudes y la conducta hacia los pariente por vía paterna y materna son diversos. En la sociedad occidental contemporánea se reconocen ambas líneas de descendencia, lo cual nos autoriza a llamar a este sistema, bilateral. En el sistema bilateral desde el punto de vista institucional no se establecen diferencias entre los pariente maternos y los paternos, aun cuando en la práctica frecuentemente se presentan dichas diferencias. En la familia mexicana actual como las mujeres tienen lazos emocionales más profundos con sus padres, que los hombres, las relaciones con la familia de la mujer son más frecuentes e íntimas que con la familia del marido.

Es importante señalar los diversos tipos de parentesco que han existido en la humanidad, porque con ellos dieron origen a la familia moderna.

"En la sociedad primitiva la familia es el eje de la vida social. Es más, la familia es la única forma de organización social: con ella se identifica la hora y dentro de ella, las funciones económicas, religiosas y políticas. Las causas son múltiples y nos explican de que tipo de familia se trata. Primero el hombre salvaje vive en condiciones de inferioridad frente a la naturaleza y los animales, depende de ellos, sin poderlos dominar todavía. Por lo tanto, necesita reforzar su núcleo sicio-familiar más cercano"².

La familia consanguínea

En esta familia los grupos conyugales se clasifican por generaciones, el lazo de unión de una generación a otra es el parentesco, y éste, puede ser por consanguinidad lineal o colateral, es decir, personas relacionadas por la sangre. La segunda forma de parientes es por afinidad, esto es, el producido por el matrimonio.

La familia punalúa.

Es el grupo de hermanas que comparten maridos comunes o grupos de hermanos con mujeres compartidas, por ello es obvio que el parentesco se determina por línea materna ante la inseguridad de la imputación de la paternidad.

² Gomezera A. Francisco. *Sociología*. Ed+. Porrúa, S.A. 15a. ed., México 1986, p. 13

"... cierto número de hermanos carnales se unen a cierto número de mujeres que pertenecen a una familia distinta, teniendo los hermanos de esta familia que salir a buscar mujeres a otra familia o genes diferente, conservándose todavía la unión de varias mujeres con varios hombres indistintamente, pero siempre dentro de la misma genes o familia. Es decir, las hermanas casadas con un grupo de hombres forma el matrimonio punalúa, pero en él quedan excluidos los hermanos de las casadas. Esos maridos por su parte no se llaman entre sí hermanos, pues ya no lo son, sino se dicen punalúa que quiere decir compañero, consocio, etc."³

La familia sindiásmica.

En este tipo de familia el matrimonio se da por grupos en el estadio de la barbarie se forman ya parejas conyugales por un tiempo más o menos largo; el hombre tiene una mujer principal, sin que se diga que sea una favorita entre todas las demás esposas, y a su vez, las mujeres tienen un hombre principal entre todos los demás maridos. Esta circunstancia ha contribuido a la confusión en la mente de los misioneros, quienes en el matrimonio por grupos, ven una comunidad promiscua de mujeres, algo así como un adulterio arbitrario.

Es decir, era el grupo de hombres y mujeres primitivamente comunes, en el que comenzó a darse una personal selección de la pareja, de un hombre y una mujer se escogían y mantenían relaciones exclusivas entre sí, en

³ *ibidem*, p. 117

forma más o menos permanente. Hasta que nacía el hijo de estas parejas los hombres permanecían al lado de la mujer. Este vínculo marital se disolvía voluntariamente, sin problemas y es el primer gran paso hacia la familia monogámica.

La familia poligámica.

La familia poligámica, podría ser de dos clases:

La familia Poliandria.

Surgió por causas económicas derivadas de la escasez de satisfactores, que hacían urgente la disminución o el no crecimiento de la población: se sacrificaban a las mujeres pequeñas de tal suerte que había más hombres que mujeres, toda vez que era mayor la necesidad de la fuerza del trabajo dentro del núcleo familiar, se permitía que dos o más hombres compartieran una mujer. Se piensa que esta clase de familia es el antecedente que dio origen al matriarcado, donde la mujer ejercía la autoridad y fijaba los derechos y obligaciones de los miembros del grupo familiar.

La familia poligenia.

Es el grupo familiar en que un hombre tiene relaciones con varias mujeres, se establece el predominio del poder masculino, por su interés sexual

constante, toda vez que por razones económicas: caza, pesca, agricultura y pastoreo, el hombre salía y muchas veces no regresaba, por lo que lógicamente había más mujeres. En la actualidad, existe este grupo de familias, sin el factor de riesgo de antaño de perder al hombre.

La familia monogámica.

Nace de la familia sindásmica, según el estudio superior de la barbarie; en el periodo de transición entre el estadio medio y el estadio superior de la barbarie; su triunfo definitivo es uno de los síntomas de la civilización naciente. Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre.⁴

1.2. SIGNIFICACIÓN SOCIAL, POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA FAMILIA.

Al señalar lo que es el concepto de familia, se tomaron diversos conceptos desde el jurídico, social, sociológico, esto con el fin de tener un panorama bastante amplio sobre el concepto de derecho familiar y familia, es por ello que en este punto se retome otra vez el concepto de familia y se tratara de dar lo más amplio y desde diversos puntos de vista.

⁴ Engels, Federico, 'El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado', Ec. Quirno Sol, 1^{ra} ed. 1985, p. 51

El Código Civil para el Distrito Federal, no establece lo que se debe de entender por familia, es decir, no lo conceptualiza, sólo señala las líneas y grados de parentesco entre los familiares, así como las relaciones entre los cónyuges, entre los concubinos, parientes afines y civiles.

Desde el punto de vista del Código Civil para el Distrito Federal, la familia es aceptada sólo en su aspecto más estrecho y comprende únicamente a la pareja, ascendientes, descendientes sin limitación de grado y a los colaterales hasta el cuarto grado, así como al parentesco que se deriva de la institución de la adopción y el parentesco por afinidad. Este código no da un concepto de lo que se debe de entender por familia.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo conceptualiza a la familia en su artículo 1º, el que la letra señala lo siguiente:

"La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, de adopción o afinidad."

El Código en comento en sus numerales 335, 336, 337, 339, 341, 342 y 343, otorga a la familia la personalidad jurídica pues la considera como una persona moral, que es representada por alguno de los miembros de la misma designado por la mayoría de ellos mismos; dicho representante goza del poder

para pleitos y cobranzas y actos de administración. El mandatario es designado por la mayoría y su poder consta por escrito firmado por los miembros de la familia. El miembro de la familia que conforme otra, deja de ser por ese hecho, miembro del núcleo familiar primario.

Al concepto de familia que da el Código Familiar del Estado de Hidalgo, se le pueden hacer los siguientes comentarios.

PRIMERO.- Evidentemente la familia es una institución social, la cual no se puede definir jurídicamente, pero si conceptualizar. La conceptualización de la familia parte de elementos sociológicos cambiantes en el tiempo y en el aspecto y por lo tanto no puede estar determinada jurídicamente dentro de una ley; pues una ley, por lo menos en teoría no cambia tan rápidamente como la fenomenología social, pues no es la institución de la familia la misma de hoy que de las década pasadas, anteriormente la familia se entendía de otra manera.

SEGUNDO.- Indiscutiblemente para que exista la familia, se debe de dar la constante de la permanencia, entendida ésta como el estado de unión interrumpido entre los miembros de la misma; sin embargo considero que la permanencia, más que un elemento del concepto jurídico de la familia, es un elemento del concepto sociológico, ya que la permanencia es el vínculo no interrumpido de la relación familiar, y ésta se puede dar aún en el caso de la separación de la pareja en relación a los hijos, teniendo lo anterior el elemento evolutivo o cambiante de las relaciones familiares.

TERCERO.- El hecho de que las personas estén unidas jurídicamente por el matrimonio o por el hecho jurídico de concubinato, por el parentesco por consanguinidad, adopción y afinidad, lo considero como un buen punto del concepto verdaderamente jurídico de la familia a través de la formación de la pareja y de los vínculos de parentesco de ésta con su descendencia. Sin embargo, más que hablar del matrimonio y del concubinato, el concepto debería hablar de la pareja formada por un hombre y por una mujer, y dejar a un lado el calificativo de moral o amoral de la relación, pues la calificación del vínculo no hace más que discriminar las relaciones diferentes al matrimonio, que muchas veces pueden tener un vínculo de estrechez más sólido, que el del matrimonio que tiene constantes desavenencias que rayan en la inmoralidad de seguir unido, por considerar que es amoral el tomar otro tipo de medida como lo sería el divorcio, prefiriendo por ejemplo los miembros de la pareja del matrimonio una relación de adulterio.

CUARTO.- El hecho de que los miembros de la familia habiten bajo el mismo techo, considero que no es un elemento esencial del concepto jurídico de familia, pues entiendo que la familia sólo se da en la relación de la pareja y de ésta con su descendencia, independientemente de los parentescos por afinidad y civil, y por lo tanto no depende de que los miembros de la familia cohabiten en un mismo lugar.

QUINTO.- Considero una exageración, el entender a la familia como una persona moral, dado que la persona moral es una ficción jurídica y la familia

es un hecho social, que no necesita de ficciones para su existencia. El considerar a la familia como persona moral, trae como consecuencia lógica que se le otorgue personalidad jurídica, lo cual resulta ocioso, pues las personas que conforman la familia, no son diferentes de la familia misma, es decir, siguen siendo los miembros de las mismas personas y no diferentes de ella, y las consecuencias que se deriven de resoluciones contenciosas aprovechan en lo individual a cada miembro de la familia en particular y no consideradas como ente colectivo o como grupo de personas. Lo anterior no significa que se pierda de vista el interés del Estado por conservar el vínculo de unión familiar como grupo. El hecho de que la familia tenga un mandatario con poder para pleitos y cobranzas y de la familia pueden ostentarse en nombre propio o en ejercicio de la patria potestad o tutela, según sea el caso.

El Código Civil para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 27 define a la familia de la siguiente manera:

"La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar."

Los numerales 721 y 722 del Código en comento reconocen a la familia personalidad jurídica, que es representada a través de un mandatario designado ya sea por ley o por quién designe la mayoría.

Al concepto de familia que da el multicitado Código cabe señalar los siguientes comentarios, pero se hará un especial comentario de la parte final del concepto anteriormente vertido, por considerarlo de suma importancia.

PRIMERO.- La unidad en la administración en los bienes, es un elemento que no cabe dentro del concepto de la familia, pues forma parte dicho elemento de la función económica de la familia y en consecuencia no es un elemento del concepto que se investiga.

SEGUNDO.- La designación por ley o voluntaria de la unidad en la administración del hogar, también sale sobrando dentro del concepto de familia toda vez que, la designación del administrador del peculio familiar se encuentra dentro de la función económica y ayuda de la familia no siendo esencial al concepto de estudio.

De los conceptos anteriormente vertidos se puede señalar lo siguiente en relación al concepto de familia.

- 1.- La relación existente entre la pareja.
- 2.- La relación de parentesco consanguínea en línea recta, sin limitación de grado de los ascendientes y descendientes de la pareja.
- 3.- La relación de parentesco colateral, en línea igual y transversal hasta el cuarto grado.

4.- La relación de parentesco por afinidad, en las mismas líneas y grados del miembro de la pareja respectivo.

5.- La relación de parentesco civil que solo se da entre adoptante y adoptado.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FAMILIA.

El concepto se sitúa ante un enfoque que no siempre ha reflejado al modelo biológico ni al modelo sociológico ya que atiende a las relaciones derivadas del matrimonio de la procreación conocidas como parentesco, y las que la ley reconoce ciertos efectos.

Sin embargo no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta el cuarto grado, pero en línea recta no tiene límite, como lo considera nuestro derecho civil vigente. Es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempo y lugares el parentesco biológico y sus efectos jurídicos era a mayores distancias o grados.

En nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo lo considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, de aquí que atiende exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendía extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sea se

requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

En Código Civil para el Distrito Federal, como se mencionó anteriormente no define ni precisa el concepto de familia, sólo señala los tipos, líneas y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

FACTORES MODERNOS DEL MATRIMONIO.

El contrato matrimonial ha perdido importancia como forma de control, debido a que los cónyuges en la actualidad tiene mayor autonomía y libertad misma que es permitida por dicho contrato. En la actualidad las mujeres disfrutan de un status legal superior al de otras épocas ya que están en vías de desaparecer actitudes discriminatorias hacia ellas.

El papel económico de la mujer se ha transformado debido a los siguientes factores; en primer lugar es el aumento creciente de la independencia económica de la mujer, ya que las mujeres de las clases más elevadas se han convertido en las llamadas mujeres de negocios; así mismo las mujeres de las clases media y baja pueden convertirse en obreras o profesionistas, y en las mencionadas clases ambos tipos de mujeres pueden lograr su independencia económica sin depender de un hombre. Aún cuando la mujer no logra status

social igual al del hombre lo mismo se da en los países capitalistas como en los socialistas sin dejar de seguir la búsqueda de una igualdad.

El grado de independencia económica que ha logrado la mujer se debe a que se ha concedido una mayor libertad y autonomía, por consiguiente el matrimonio la mujer ya no lo ve como una solución a su problema económico, dándose cada vez menos los matrimonios a temprana edad por parte de la mujer, haciendo notar que esto se da únicamente en las grandes urbes, ya que en los pueblos la mujer se sigue casando a temprana edad.

El matrimonio en nuestro tiempo experimenta una decadencia de control religioso, ya que en la actualidad es un contrato es un contrato civil, aunque no deja de ser acompañado de ritos religiosos. Al no considerarse el matrimonio como un sacramento la estabilidad del mismo disminuye, ya que como se entra libremente en la institución del matrimonio, libremente se puede salir de ella.

La posición de la mujer dentro del matrimonio ha sufrido grandes transformaciones debido a razones económicas y religiosas, como lo es la disminución de las funciones familiares, ya que en la actualidad existen instituciones que coadyuvan para el cuidado de los hijos.

1.3. DEFINICIONES E IMPORTANCIA DEL DERECHO FAMILIAR.

Corresponde ahora resolver que debe entenderse por Derecho de Familia, cuál es su concepto y su alcance. En relación con esto es claro que ni en la ley, reglamento o disposición alguna, existe una definición de esta materia, por lo tanto los conceptos que se vertirán son extraídos de la doctrina por juristas que han estudiado esta rama del derecho quienes han formulado conceptos, y que han sido aceptados en la práctica jurídica.

Para el Maestro Edgar Baqueiro Rojas el derecho familiar es la : "... parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera, definió al derecho de familia como la, regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación".⁵

Para Sara Montero Duhalit, el derecho Familiar es: "El conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público."⁶

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar, et. al. "Derecho de Familia y Sucesiones", Ed. Harla, 26a. ed. México, 1989, p. 10

⁶ Montero Duhalit, Sara, op. cit. p. 24

Es evidente que la rama del derecho que se estudia gira en torno a la familia, esto es así porque la misma constituye la célula base de la sociedad y es menester que exista toda una regulación que comprenda su organización, existencia y desarrollo, debiendo procurarse en todo momento la estabilidad de la familia, lo que ha justificado cada vez más la intervención del Estado, con el propósito de alcanzar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus miembros, la repercute necesariamente en la sociedad y en el propio Estado. De ahí que el derecho de familia ha ido ampliando su contenido y alcance.

Para el jurista español, José Castan Tobeñas, sobre el derecho de familia vierte el siguiente concepto:

"Del derecho de familia, lo mismo que de cualquier otra manifestación del derecho, puede hablarse en un doble sentido subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades y poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantienen cada uno de los miembros con los demás. En sentido objetivo, el Derecho de Familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia"⁷.

En las definiciones de derecho familiar vertidas anteriormente se puede encontrar las siguientes similitudes que son las siguientes:

⁷ Castan Tobeñas, José. *Derecho Civil Español. Tomo V. Ed. Rej. S.A. 4a. ed. Madrid, España. 1976. p. 29*

- 1.- Conjunto de normas jurídicas.
- 2.- Regulan relaciones familiares.
- 3.- Tienen a la familia como base de su contenido.

El profesor Chávez Ascencio considera que es necesario mencionar dentro de la definición del Derecho Familiar el contenido moral y religioso de las normas que regulan a la familia, además de que deben ser protectores de sus miembros para que alcance el fin que tienen como individuos y como familia. Por ello dice que el "Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales."⁸

1.4. ORIENTACIONES PUBLICISTAS DEL DERECHO FAMILIAR.

El espíritu socializador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 indiscutiblemente influyó en la posición del Estado frente a la Institución de la familia, cuando se redactó el Código Civil de 1928, pues determinó que las normas en que tengan que ver aspectos familiares, son de orden público.

⁸ Chávez Ascencio, "Relaciones Familiares y Cónyugales", Edit. Porrúa, S.A. Mex.co. 1988, p. 34

Al establecerse que las normas familiares son de orden público se proclama la intervención del Estado en los problemas inherentes a la familia, lo que algunos califican de excesivo, pues la intervención estatal es contraria a la autonomía del individuo en lo que no estamos de acuerdo, dado que nosotros pensamos que el "Laissez Faire" ha sido superado, en beneficio de la colectividad, esto es, el Estado cumple con la función de proteger la célula primaria que le da origen a través de las normas declaradas de orden público, y por lo tanto irrenunciables e imprescriptibles, por lo anterior encuentra su apoyo en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal.

El derecho familiar tradicionalmente se ha clasificado dentro del derecho civil, o sea el derecho privado, pero a últimas fechas esta clasificación ha sido cuestionada por diversos juristas que consideran que el derecho familiar es de orden público, por que el Estado tiene cierta injerencia en las normas de orden familiar.

"... la diversa posición que al individuo reconoce el Estado; posición de dependencia a los fines superiores de interés público en los que el Estado ejercita su dominio (derecho público), o posición de libertad en razón de los intereses particulares (derecho privado). Al analizar Cicu la estructura de las relaciones que configuran el derecho de familia, advierte que en las mismas no predomina el simple interés particular de los individuos, sino el interés superior del grupo familiar; las normas relativas son de carácter imperativo o prohibitivo; no se deja al juego de la libre voluntad de los individuos regir las relaciones más

importantes que estructuran y organizan la vida familiar: los deberes entre cónyuges, o entre padres e hijos por ejemplo, son irrenunciables a través de las instituciones del matrimonio y de la patria potestad."⁹

Considero que las normas del derecho familiar se identifican más con el derecho público, y se distancian más del derecho privado, porque en muchos actos el Estado tiene intervención, como es el matrimonio, el registro de personas, el divorcio, etc.

La familia no es un ente público, aunque la estructura de la misma, su organización y finalidades sean de un indiscutido interés público. Al Estado le interesa que la familia como tal esté integrada y que se consolide bajo fuertes principios morales, de ahí que las normas jurídicas que deben regir a la familia deben ser protectoras del núcleo, impositivas e irrenunciables.

La idea fundamental del legislador de 1928, era la de convertir al derecho civil en un "DERECHO PRIVADO SOCIAL", idea poco afortunada, toda vez que todo derecho es social y público, considero que no existe el derecho privado, esto es, el derecho es social porque está dirigido a la sociedad y la sociedad está formada por diversos grupos, entre ellos la familia, esta última la forman los individuos, de quienes se sacrifica su interés en nombre de la colectividad. Por otra parte todo derecho es público porque emana de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y en especial del primero, dichos poderes han sido

⁹ cit. pos. Montero Dubcl, op. cit. p. 27

depositado por el pueblo, para beneficio del mismo, entrañando lo anterior los fines del poder público a través del Estado, en beneficio de la sociedad.

Es por todo lo anterior, que el Estado tiene interés en proteger a la institución de la familia, como parte fundamental de la organización social.

CAPITULO II

NORMATIVA ESENCIAL DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO SOBRE INSTITUCIONES FAMILIARES

2.1. Matrimonio.

2.1.1. Concepto.

Existen tres acepciones jurídicas de ese vocablo, el cual deriva del latín matrimonium, la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida derivada de las anteriores.

De lo anterior se puede decir que el matrimonio es una institución o conjunto de normas las cuales reglamentan las relaciones de los cónyuges conformando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Esto a pesar de que casi siempre se define como un simple contrato civil.

“En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas -acto jurídico, institución y estado general de vida-, además, se habla

de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal."¹⁰

Matrimonio-contrato en México, encuentra su fundamento en el artículo 130 de la Constitución citado a pesar de que dicho artículo es el resultado de circunstancias ocurridas en la historia, en un momento determinado, como fue el interés por impedir que la iglesia continuara interviniendo en el control de dicha institución, interés que refleja claramente las ideas fundamentales de la Revolución Francesa. Por otra parte, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, pero no el matrimonio; dicho contrato puede ser revocado o rescindido con la sola voluntad de las partes sin la intervención judicial, el matrimonio. Dichas observaciones desvirtúan completamente la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que están a favor de la teoría del matrimonio contrato de adhesión explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los cónyuges sólo se adhieren a él. Esta teoría también presenta el concepto contractual como la anterior.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 2085

individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, las mismas constituyen un estado verdadero porque no se agotan con la realización de las mismas, sino que permite una renovación continua.

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal trata de expresar que la voluntad de los contrayentes es sólo un requisito para el pronunciamiento que realiza la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, lo que constituye el matrimonio, dicha teoría es válida para naciones como México, en que la solemnidad es elemento esencial del matrimonio.

De acuerdo con el Código Civil del Estado de México, "el matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".

2.1.2. Requisitos.

Los requisitos que establece el Código Civil para el Estado de México, respecto al matrimonio son:

- El matrimonio debe celebrarse ante los oficiales del Registro Civil y con las formalidades que establece la ley.
- Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

- Para poder contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conocer dispensas de edad por causas graves y justificadas.
- El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.
- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores, y faltando estos, el juez de primera instancia de la residencia del menor suplirá o no con el consentimiento.
- Los interesados pueden recurrir al presidente municipal respectivo, cuando los ascendientes o los tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.
- Si el juez, en el caso del punto relacionado a la falta de padres y abuelos, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados recurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.
- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser renovado por la persona que, en su defecto, tendrá el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 94.
- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado sino por justa causa superviviente.

Impedimentos.

Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o juez en sus respectivos casos;
- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias;
- El idiotismo y la imbecilidad;
- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.
- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz

un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.
- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración de matrimonio en el Registro Civil del lugar en el que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

2.1.3. Elementos.

Como todo acto jurídico, el matrimonio está compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

En los elementos de existencia del acto jurídico se encuentran: la voluntad, el objeto y la solemnidad. Los elementos de validez son: capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y las formalidades.

Los elementos de existencia del matrimonio son la voluntad y el objeto, pero por ser un acto solemne requiere de un tercer elemento que es la solemnidad. Respecto a la voluntad, el matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges; esa doble voluntad se manifiesta en dos momentos: en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el juez del Registro Civil así como en el momento mismo de la ceremonia de la boda. En ese segundo momento es cuando se configura el consentimiento, por ello, la voluntad se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los cónyuges o por apoderado especial. El objeto consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. El matrimonio, como ya se mencionó, es por definición un contrato solemne pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos.

Dentro de los elementos de validez del matrimonio se encuentra la capacidad de las partes. "Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y, en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la

del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil".¹¹ Otro de los elementos de validez es la ausencia de vicios de la voluntad, en el matrimonio sólo pueden darse dos de los mencionados vicios: el error y la intimidación; además, no cualquier clase de error sino sólo el de identidad. El cual consiste en casarse con persona diferente de aquella con la que se desea unir. El segundo vicio de la voluntad en el matrimonio es la violencia, la cual es genérica de todo acto jurídico. En este caso particular, existe una forma particular de violencia que se llama "rapto".

Continuando con los elementos de validez, otro es la licitud del matrimonio, el cual significa que el mismo debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código como "impedimentos". "La licitud en el matrimonio consiste, por lo tanto, en que el mismo se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo..."¹²

Además, dentro de los elementos de validez se encuentran las formalidades; aparte de las solemnidades, que si no se cumplen harán que el matrimonio carezca de existencia legal, se deben cumplir otros requisitos de forma al solicitar el matrimonio y al mismo momento de contraerlo.

¹¹ MONTERO Duhal, Sara. Derecho de familia, Méx.co, Ec. Porrúa, 1990. Pp. 124-125.

¹² *idem*, P. 128.

2.2. Divorcio.

El divorcio bien puede ser definido como el acto jurídico de Derecho Familiar, que disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o ambos esposos, que los deja en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

La Naturaleza Jurídica del Divorcio.-Naturaleza significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la situación a la que nos estamos refiriendo.¹³

En cuanto a la naturaleza jurídica del divorcio, se puede considerar que es un acto jurídico de Derecho Familiar, consistente en disolver el vínculo matrimonial y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro, esto de acuerdo al Código Civil del Estado de México.

2.2.1.CLASES

Actualmente se establecen tres clases de divorcio: el voluntario administrativo, el voluntario judicial y el judicial necesario.

Divorcio voluntario administrativo y sus efectos.

¹³ GUTRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza Jurídica y Autoromía de Derecho Familiar*. UNAM, Facultad de Derecho-Ed. Córdobas, México 1996. p.144.

Este tipo de divorcio se encuentra regulado por el artículo 258-bis del Código Civil del Estado de México. “...El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que ha su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal, previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el oficial del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente...”

Divorcio voluntario judicial.

El último párrafo del artículo 258-bis, establece los casos en los que puede pedirse la declaración del divorcio por mutuo consentimiento “...el trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables.”

Divorcio judicial necesario.

En este tipo de divorcio, la disolución del vínculo matrimonial es pedida por uno de los cónyuges, decretada por la autoridad competente y basándose en alguna de las causales establecidas por la propia ley.

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil del Estado de México en el artículo 262, “el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda”.

2.2.2 CAUSALES

Las causas de divorcio que establece el Código Civil para el Estado de México son:

- El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;
- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- Propuesta del marido para prostituir a su mujer;
- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así mismo como la tolerancia en su corrupción;

- Padecer sífilis, tuberculosos o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- Padecer enajenación mental incurable;
- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año y el cónyuge que se separó no entable la demanda de divorcio;
- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152;
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- Haber cometido alguno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infame, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- Los hábitos de juego, de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos;
- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

2.3. PARENTESCO.

De acuerdo al concepto del Diccionario Jurídico Mexicano, Parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivadas del anterior concepto surgen tres especies: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.

Parentesco por consanguinidad. es el señalado como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras.

Parentesco por afinidad. Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos. El grado de parentesco por afinidad es el mismo

que une al cónyuge en razón del cual se establece. El parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

Parentesco por adopción civil. Es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho.

2.3.1. TIPOS.

De acuerdo al Código Civil del Estado de México, la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales.

- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a la que se atiende.

- En línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al de progenitor o tronco común.

2.4. ALIMENTOS.

Procede del latín alimentum, comida sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento. De acuerdo al Código Civil del Estado de México, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Como se puede observar, en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, pues esto impide al acreedor alimentario recibir la correspondiente protección para subsistir; tampoco es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida sólo parcialmente.

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario la cual gravita sobre el grupo familiar.

2.4.1. OBLIGACIONES DE PROPORCIONAR.

La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

De acuerdo con el Código Civil del Estado de México en el artículo en el artículo 284, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Siendo una obligación derivada del parentesco, necesariamente es una obligación recíproca, ya que el grado de necesidad y de posibilidad entre los parientes es el que señala el nacimiento de la obligación de alimentos.

De acuerdo al artículo 285 del mencionado Código, los cónyuges deben darse alimentos en los casos determinados por la ley; los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y en caso de imposibilidad, la obligación recae en los demás ascendientes más cercanos en grado.

Asimismo, los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, en caso de imposibilidad, la obligación recae en los descendientes más próximos en grado. En caso necesario, la obligación recaerá en los parientes hasta de cuarto grado.

La obligación de proporcionar alimentos a los menores será hasta los dieciocho años, por parte de los hermanos y demás parientes colaterales, asimismo se proporcionarán alimentos a los parientes que fueran incapaces.

En el caso de la adopción, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos como en el caso de padre-hijos. En casos de adopción plena, dicha obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

En caso de negativa por parte de quien debe proporcionarlos, corresponde a un juez fijar la manera de ministrar los alimentos; el deudor alimentista, cuando se trate de cónyuge divorciado, no podrá pedir que se incorpore a su familia para recibir alimentos por parte del otro cónyuge, cuando exista inconveniente legal para dicha incorporación.

Los alimentos se proporcionarán dentro de la posibilidad de quien debe darlos y dentro de la necesidad de quien debe recibirlos. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, profesión o arte a que se hubieren dedicado.

2.4.2. DERECHO A RECIBIRLOS.

De acuerdo con el Código Civil del Estado de México (artículo 298):

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. (artículo 304 C.C. E.M.).

Tienen derecho para solicitar el aseguramiento de alimentos, esto mediante la acción respectiva, en primer lugar el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, finalmente el Ministerio Público.

En caso de que no existieran ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez procederá a nombrarle un tutor interino, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos.

El derecho que tienen los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, pero cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

2.5. PATERNIDAD Y FILIACION.

De acuerdo al artículo 307 del C. C. E. M., se presumen hijos de los cónyuges:

- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;
- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Dicho término se contará en los casos de divorcios o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

"La filiación es una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación. No coincide, y en ocasiones es hasta deseable que no coincida, la filiación biológica con la filiación jurídica; conforme a la primera, todo ser humano tiene padre y madre, aunque no sepa quienes son... Para el Derecho la filiación es más bien el vínculo o relación jurídica que existe entre dos personas a las cuales la ley atribuye el carácter de procreante y procreado. Claro está que la filiación jurídica debe basarse en la filiación biológica..."¹⁴

¹⁴ PACHECO E. Alberto. La familia en el derecho civil mexicano. Mexico, ed. Panorama, 1998. P. 86

2.6. TUTELA Y CURATELA.

De acuerdo a Edgard Baqueiro Rojas, "la tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos. Es una figura supletoria de la patria potestad en el caso de los menores de edad".¹⁵

El objeto primordial de la tutela lo constituyen: la guarda o cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos a patria potestad; la guarda y cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados natural y legalmente; la representación interina del incapaz en casos especiales. El Código Civil del Estado de México divide a la tutela en: testamentaria; legítima y dativa.

Respecto a la curatela, "el curador es la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor."¹⁶ El curador puede ser definitivo o interino, testamentario o dativo.

¹⁵ BAQUEIRO Rojas Edgard y Rosalva Buenrostro Boez. Derecho de familia y sucesión. México, Eo. Harca, 1990. P.239

¹⁶ MONTERO d'Almat, Sara. Op. Cit. P. 38

De acuerdo al C. C. E. M. En el artículo 599, todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, a excepción de los casos referidos en los artículos 473 y 481 del mismo Código.

2.6.1. Modos de adquirirla.

Las personas sujetas a tutela son: los menores de edad a quienes se les atribuya presuntivamente, una incapacidad tanto natural como legal; mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad. Los que padezcan dichos problemas, aun teniendo intervalos lúcidos, también son considerados como sujetos de tutela; Los sordomudos analfabetos, siempre que dichos problemas no se superen por medios educativos; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, siempre que dichos problemas reflejen un verdadero desorden de la conducta.

La tutela puede ser adquirida mediante testamento, por las personas autorizadas por la ley (tutela testamentaria); también puede ser conferida por la ley (tutela legítima) a falta de designación de testamento, y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la patria potestad, y en los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad; la tutela puede ser establecida por disposición del juez a falta de las dos anteriores, presupone que no existe tutor testamentario ni pariente hasta el cuarto grado con obligación de

desempeñar la tutela legítima (tutela dativa). El tutor dativo es designado por el juez de lo familiar, quien lo escoge de las listas que para tal efecto elabore el Consejo Local de tutelas, también pueden ser individuos que no aparezcan en dichas listas.

La ley excluye de la tutela a determinadas personas y las señala como inhábiles para ejercerla, también señala a los que no pueden ser tutores aunque estén anuentes a recibir el cargo.

2.6.2. Modos de extinguirse.

De acuerdo al Código Civil del Estado de México (artículo 587) la tutela se extingue: Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; cuando el incapacitado sujeto a tutela entra a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

También termina la tutela cuando el menor se emancipa en virtud de contraer matrimonio. Asimismo, es causa de cesación de la tutela la adopción del menor o el reconocimiento hecho por sus padres, quedando entonces sujeto a la patria potestad.

La cesación de la tutela es diferente cuando se trata del simple cambio de tutor, pues persiste bajo el desempeño de otra persona que sustituye al

titular precedente. El cargo de tutor se pierde por defunción del mismo, destitución declarada judicialmente, y por renuncia o excusa superviniente.

Tanto durante el desempeño de la tutela (en el mes de enero de cada año) como a su terminación, el tutor debe rendir cuentas.

2.6.3. Obligaciones de tutor.

De acuerdo al artículo 518 del C.C.E.M., son obligaciones del tutor:

- Alimentar y educar al incapacitado;
- Destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- Formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya del patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad; El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.
- Administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

- Representar al incapacitado en juicio y fuera de el, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
- Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.

2.6.4. Obligaciones del Curador.

De acuerdo al artículo 607 del Código Civil del Estado de México, son obligaciones del curador:

- Defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de el, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- Dar aviso al juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- Cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

CAPITULO III EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO Y SUS APORTES EN LA MATERIA.

3.1. ENUNCIADO DE DICHO ORDENAMIENTO.

En el capítulo primero del Código Familiar para el Estado de Hidalgo se establece que la familia es una institución social, permanente, compuesta por el conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

En el mismo se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado; el Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Igualmente el Gobierno del Estado promoverá la organización social y la económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros mediante la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa, igualmente la familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

3.2. PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA.

En el capítulo primero del Código Familiar para el Estado de Hidalgo se establece que la familia es una institución social, permanente, compuesta por el conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

En el mismo se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado; el Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Igualmente, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros mediante la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa. Igualmente, la familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

3.3. NOVEDADES DENTRO DEL ORDENAMIENTO EN CITA.

Siendo reformado el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en el año 1986, se conservaron los avances y aspectos positivos de la Legislación Familiar, por una parte y por otra, se realizó una serie de reformas y adiciones consistentes en la derogación de diversos artículos e inclusive capítulos completos, adecuando otros, haciendo una nueva numeración de éstos, normándose más adecuadamente lo relativo al matrimonio, a la suplencia del consentimiento de los menores de edad, a los regímenes de bienes en el matrimonio, creándose el Capítulo de la Sociedad Legal, así como también la reglamentación de las nulidades, precisando las causales de divorcio necesario y dando un tratamiento aparte al divorcio voluntario, limitando la pensión alimenticia, regulando el concubinato, su terminación y su inscripción en un Libro del Registro del Estado Familiar por separado, estableciendo adecuadamente los límites de la adopción entre adoptante y adoptado, normando la cuestión de la paternidad, los casos en que ésta puede ser investigada y en que los padres pueden reconocer a sus hijos, definiendo la tutela, estableciendo así mismo quienes tienen incapacidad natural y legal, señalando las funciones del Consejo de Familia, para que no resulte un obstáculo en la función jurisdiccional que por mandato constitucional debe ser pronta y expedita, e igualmente respetando a los municipios la facultad que les concede la Constitución, de prestar los servicios de Registro del Estado Familiar, por conducto del Presidente Municipal, instaurando a la Dirección General de Gobernación, como oficina coordinadora de dicho Registro, precisando los casos en que proceda la vía administrativa o bien la

judicial, para corregir, testar, nulificar, reponer, convalidar o rectificar las actas del estado familiar, así como otras cuestiones.

3.3.1. PROTECCION DE LOS HIJOS.

En los capítulos vigésimo primero y vigésimo segundo del Código Familiar del Estado de Hidalgo, se establecen los lineamientos para la protección de los hijos. En el artículo 187, se refiere a que los padres tienen la obligación de declarar el nacimiento de sus hijos; el artículo 188 dice que: "Quien encuentre a un recién nacido, está obligado a declararlo al Oficial del Registro del Estado Familiar del lugar del hallazgo, debiendo entregar los objetos encontrados". En el artículo 190, se establece que la madre y el padre soltero tienen obligación de reconocer a su hijo, cuando lo hagan por separado, solamente se asentará el nombre y generales de la persona que lo presente. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento, respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

El artículo 191 dice al respecto: El padre o la madre solteros que no hayan acudido a registrar a sus hijos, podrán reconocerlos en cualquier momento, debiendo presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o ante Notario Público a efectuar dicha manifestación, previa su identificación y voluntad de hacerlo.

Respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, el artículo 192 del mencionado Código establece que: La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio se permite en los casos de raptó, estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente.

Las acciones de investigación de la paternidad, se pueden intentar sólo en vida del padre, quien será emplazado personalmente de la imputación siguiéndose el procedimiento que para el juicio escrito señala el Código de Procedimientos familiares del Estado de Hidalgo.

El artículo 193 establece que, está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio o a sus descendientes investigar la maternidad, la cual se podrá probar mediante cualquiera de los medios ordinarios, sin embargo, la investigación no será permitida cuando su objeto sea atribuir el hijo a una mujer casada. Dicha investigación sólo se realizará si la misma se deriva de una sentencia judicial.

En el artículo 195 se hace referencia a que el hijo reconocido, tiene los mismos derechos y obligaciones que aquél nacido en matrimonio. Respecto a la filiación adoptiva, el artículo 196 menciona que, la misma se establece como un vínculo jurídico constituido por las personas que adoptan a un menor.

El artículo 198 dice que si un hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, o dentro de los 300 siguientes a la disolución o anulación del mismo, se presume que sus padres son los cónyuges. La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento (artículo 208); a falta de actas o por ilegalidad de éstas, la filiación se establece por la posesión de estado de hijo, declarada judicialmente (artículo 209). A falta de que no existieren los casos anteriores para comprobar la filiación, ésta podrá probarse por cualquier medio lícito, siempre que haya un principio de prueba escrita, proveniente de ambos padres, conjunta o separadamente.

Declarada la paternidad, el obligado cubrirá todos los gastos pre y post natales (art. 215). La madre no puede desconocer a un hijo, y su nombre siempre se asentará en la respectiva acta de nacimiento (art. 218).

En el capítulo vigésimo segundo, se refiere concretamente a los hijos:

- Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.
- La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad. Esta acción prescribe al año del alumbramiento.
- El reconocimiento voluntario de un hijo es irrevocable y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes: en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro del Estado familiar; en el acta de reconocimiento ante el Oficial del

Registro del Estado Familiar; en Escritura Pública; por testamento en todas sus formas; por confesión judicial directa y expresa.

- Para el caso de los hijos no reconocidos por la madre, el padre o ambos, será el Estado quien otorgue, mediante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como la atención primaria y secundaria.
- Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.
- Cuando el padre y la madre no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrá cual de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el Juez Familiar, oyendo a las partes, resolverá lo más conveniente al interés del menor.
- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos; tiene derecho: a llevar el apellido del o de los que lo reconocen, a ser alimentado por o las personas que lo reconocen, a percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley, y en general, lo inherente a un hijo.

Respecto a la adopción, en el mencionado Código se dice que la misma es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal; el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo biológico.

3.3.2. PROTECCION DE LOS CONYUGES.

En el capítulo séptimo del Código Familiar del Estado de Hidalgo, se establecen los deberes y derechos de los cónyuges.

Se menciona que: el matrimonio crea a la familia y establece entre los esposos igualdad, derechos y obligaciones. El matrimonio impone como derechos y obligaciones a los cónyuges la fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes, y la relación sexual. Por el matrimonio los cónyuges tendrán la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de sus hijos así como en la educación, esto último dentro de los términos establecidos por la ley. Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo, en caso de peligro para el interés familiar, podrán eximirse de dicha obligación, autorizados por el juez familiar, al pasar el peligro, los cónyuges nuevamente se reunirán.

Los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley. A lo anterior no está obligado el imposibilitado para trabajar y en caso de carecer de bienes, el otro atenderá dichos gastos.

Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, es independientemente de su aportación económica. Cada uno de los cónyuges podrá dedicarse a la profesión u oficio que posea, cuando estos no sean perjudiciales a los intereses de la estructura familiar.

En materia de alimentos, los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos. Cada cónyuge dispondrá con libertad de los frutos de su trabajo, siempre y cuando se halla cumplido previamente con la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

3.3.3. COCUBINATO.

Sara Montero Duhal, sobre el concubinato vierte el siguiente concepto: Es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Al respecto Alberto Pacheco dice que el concubinato no se parece en nada al matrimonio, pues éste sólo se forma con la voluntad de los contrayentes y falta totalmente aquel. No puede ser tampoco un matrimonio inexistente, pues en éstos hubo alguna apariencia de matrimonio pero existió un impedimento que impidió la voluntad de los contrayentes fuera eficaz. Según el autor, dicha apariencia falta

por completo en el concubinato. La considera sólo una unión de hecho que no se debe producir más efectos jurídicos para reparar la injusticia intrínseca que está en todo concubinato.

En el Código Familiar del Estado de Hidalgo, concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

En capítulo décimo noveno de dicho Código hace referencia al concubinato. Se presumen hijos de los concubinos: los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato; los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato. Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

El concubinato termina: por mutuo consentimiento, presentando ante el juez de lo familia un convenio el cual comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario; por muerte de uno de los concubino; por abandono de un concubino a otro, por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no hubiere hijos; por matrimonio por alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

El concubinato se equipara al matrimonio civil, con todos los efectos legales de éste, siempre y cuando se cumplan los requisitos:

- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el segundo párrafo del presente apartado.
- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre el particular debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, cumpliendo con los requisitos correspondientes. La solicitud correspondiente, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por si mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Realizada la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de Concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día de iniciación del concubinato. Si la petición la realiza uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. En caso de surgir controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar para que actúe, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

3.3.4. PROTECCION A LA MADRE SOLTERA.

Respecto a los derechos de la madre soltera, en algunos artículos del Código Familiar del Estado de Hidalgo se hace referencia a ella. Sin embargo, no existe apartado alguno que se refiera solamente a ella. En el artículo 220 del capítulo vigésimo segundo se menciona: la madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad. Esta acción prescribe al año de alumbramiento. El artículo 163 dice: "La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de éste.

Haciendo referencia tanto al padre como a la madre solteros, los artículos 190 y 191 del capítulo vigésimo primero mencionan:

La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo; cuando lo hagan separadamente sólo se asentará el nombre y generales de la persona que lo presente. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento, respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

La madre o el padre solteros que no hayan ocurrido a registrar a sus hijos, podrán reconocerlos en cualquier momento, debiendo presentarse ante el

Oficial del Registro del Estado Familiar o ante Notario Público a efectuar dicha manifestación, previa su identificación y voluntad de hacerlo.

3.3.5. DERECHO Y PROTECCION A NIÑOS, ANCIANOS Y MINUSVALIDOS.

A este respecto, el Código Familiar del Estado de Hidalgo señala lo siguiente:

- Los inválidos y ancianos, tienen derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia.
- El Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños enfermos, a los desvalidos y a los ancianos.
- Todo niño expósito, abandonado por sus padres por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su protección y cuidado.

3.3.6. EL D.I.F. ESTATAL COMO APOYO A LA FAMILIA.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene la responsabilidad por mandato de ley, de proporcionar asistencia social, lo cual es

realizado mediante sus programas institucionales, el D.I. F. del Estado de Hidalgo tiene como objetivo fundamental atender a los menores, los ancianos, los minusválidos, los farmacodependientes, las mujeres en periodo de gestación o lactancia y, en general, las personas que su situación demanda satisfacer sus carencias.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para el logro de sus objetivos realizará las siguiente funciones:

Promover y prestar servicios de asistencia social;

Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo de los sujetos de la asistencia social;

Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;

Proponer a la Secretaría de Salud del Estado, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

Operar establecimiento de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud.

Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación de las autoridades municipales y del gobierno estatal.

Realizar y promover la capacitación de recursos humanos y asistencia social.

Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y en general a personas sin recursos.

Apoyar al ejercicio de tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva.

Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez.

Participar en programas de rehabilitación y educación especial.

Promover, coordinadamente con el gobierno estatal y municipal, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional.

Participar en el ámbito de la competencia del organismo, en la coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores en beneficio de la población afectada por casos de desastre;

Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en los municipios y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa.

Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

CAPÍTULO IV ESTUDIO ESPECIAL DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Toda vez que uno de los más complejos problemas a que se enfrenta la familia en nuestro país, constituye la falta de asistencia jurídica, psicológica, médica y social, que permita conocer a las autoridades competentes las verdaderas causas de los conflictos familiares y, no como ha ocurrido hasta la fecha, en donde se han ocultado o tergiversado sus múltiples orígenes y consecuencias. Por ello, en atención a proporcionar una adecuada respuesta a este tipo de problemática, en los estados de Hidalgo y Zacatecas, se han creado órganos auxiliares de la administración de justicia familiar, los cuales con apoyo de profesionales en la materia, asisten al juez de lo familiar, proporcionándole los elementos probatorios idóneos para que resuelva conforme a derecho cualquier conflicto de naturaleza familiar.

Lo anterior encuentra refuerzo, ya que generalmente el juez de lo familiar tiene limitaciones para atraerse las pruebas suficientes para emitir su dictamen de la mejor manera; cabe citar a manera de ejemplo, que los cónyuges en múltiples ocasiones por ignorancia o en forma premeditada, no confiesan con la veracidad que un caso jurídico amerita, o lo hacen sólo a medias, deformando con ello, la realidad para que se juzgue con justicia e imparcialidad; por otra parte, los abogados litigantes también contribuyen a que

los conflictos familiares no tengan las soluciones adecuadas, procurando con su actitud el recibir mejores y substanciales honorarios.

Asimismo, tenemos que normalmente los profesionistas que auxilian al juez de lo familiar (psicólogos, trabajadores sociales, médicos, pedagogos, abogados, entre otros), no lo asisten en forma adecuada, debido a que el trabajo que realizan resulta ser demasiado despersonalizado con la problemática familiar que tienen a su cargo, así también las opiniones no son tomadas muy en cuenta por el juzgador.

Por tanto, ante tales deficiencias procedimentales en la materia analizada, resulta menester la constitución de los Consejos de Familia en el Estado de México, tal y como sucede en los estados de Hidalgo y Zacatecas, con la finalidad de que se agilicen los trámites sobre cuestiones familiares, así como otorgar elementos fehacientes y fidedignos al juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, el presente apartado capitular pretende hacer una referencia sobre la función y estructura que éstos órganos tienen, así como también determinar una propuesta de cómo podrían adecuarse a la legislación civil del Estado de México.

Ante ello, en primer término es necesario mencionar la forma en cómo se conceptúan a los Consejos de Familia, en los Códigos Familiares de los

estados de Zacatecas e Hidalgo (únicas entidades federativas que reconocen al órgano en comento), los cuales al tenor señalan lo siguiente, a saber:

Código Familiar del Estado de Zacatecas

"Artículo 720.- Se decreta el establecimiento de Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar. Actuarán como auxiliares de la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda, sólo en las cuestiones de índole familiar. Las funciones de los Consejos de Familia, serán: orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas ignoradas de los problemas suscitados en el ambiente familiar."

Código Familiar para el Estado de Hidalgo

"Artículo 330.- El consejo de familia actuará como auxiliar de la administración de justicia en los términos y con las facultades que señale el presente Código."

De lo antes transcrito, se infiere que ninguna de las dos legislaciones determina un marco conceptual sobre lo que se debe entender por Consejo de Familia, ya que únicamente se limitan a señalar la materia sobre la que tendrán injerencia, es decir, su función se circunscribirá a la materia familiar.

4.1.- Integración.

Por lo que hace a la estructura de este órgano tenemos lo siguiente:

Código Familiar del Estado de Hidalgo	Código Familiar del Estado de Zacatecas
<p>"Artículo 723.- Los Consejos de Familia estarán integrados por cinco profesionistas, de las siguientes especialidades:</p> <p>I.- Un Licenciado en Derecho, quien será el Presidente del Consejo.</p> <p>II.- De ser posible un Psicólogo, que fungirá como Secretario del Consejo;</p> <p>III.- Un trabajador o trabajadora</p>	<p>"Artículo 333.- Cada consejo de familia estará integrado por:</p> <p>I.- Un Licenciado en Derecho, quien será el Presidente del Consejo.</p> <p>II.- Un Psicológico o profesor quien fungirá como Secretario del Consejo.</p> <p>III.- Un médico general."</p>

social; IV.- Un Médico General; V.- Un Pedagogo."	
---	--

De lo anterior, se desprende que ambas legislaciones contemplan la participación de aquellos profesionistas, que aparte de que pueden estar en aptitud de brindarle elementos convincentes al juez de lo familiar para la emisión de sus decisiones, la actividad profesional que desempeñan tiende a la comprensión de lo que es la realidad general de la problemática familiar. Sin embargo, considero que la normatividad familiar del Estado de Zacatecas, resulta más completa en cuanto a la integración del Consejo de Familia, ya que contempla la participación de un trabajador social y de un pedagogo, profesionistas que en mi consideración, resultan de suma importancia su participación dentro del organismo en comento, ya que sus opiniones vendrían a resultar doctas sobre la materia que en este trabajo analizamos. Por tanto, si se llegará a incorporar en el Código Civil para el Estado de México, la constitución de un Consejo de Familia, resultaría idóneo que este último ordenamiento se basará en los lineamientos del Código Familiar de Zacatecas.

4.1.1. Aprobación legislativa.

En este tópico, señalaremos las bases jurídicas y sociales, en las cuales se podría basar el legislador del Estado de México para la configuración del Consejo de Familia dentro del Código Civil de la referida entidad federativa.

En primer término, el legislador debe tener en cuenta que al constituir un órgano en materia familiar, este debe regular y asistir las relaciones de sus miembros entre sí y de éstos con respecto a la sociedad.

Por otra parte, debe considerar que la familia constituye el núcleo más importante de una población, por tanto el comportamiento que ésta tenga, será el reflejo de los valores que la familia inculque a sus miembros, por tanto, una regulación normativa debe prever con precisión las necesidades, problemas, derechos y obligaciones que debe tener.

Asimismo, para la configuración de un Consejo de Familia debe preverse que este debe atacar de raíz, a través de las opiniones de los especialistas en la materia, las causas por las cuales surgen las desavenencias familiares.

De igual manera, resulta conveniente advertir que en caso de que este órgano se incluya en la legislación civil para el Estado de México, debe estructurarse bajo las premisas de evitar en todo lo posible, los altos índices de

divorcios, los incumplimientos de las obligaciones de los que tengan la tutela o la patria potestad, prevenir la comisión de delitos en el seno familiar, entre otros aspectos de índole familiar.

Por último, el legislador al incluir dentro del ordenamiento conducente, al Consejo de Familia, debe tener en cuenta que este servirá para orientar e instruir, imparcial y fehacientemente, el criterio del juzgador, quien deberá confiar en este organismo para emitir sus resoluciones, toda vez que se fundará en los conocimientos sociales que los miembros del Consejo de Familiar tengan al respecto.

4.1.2. Personalidad jurídica.

Para la realización de este apartado, consideramos importante partir haciendo mención de lo que en Derecho se entiende por personalidad, a este respecto la doctrina señala lo siguiente:

El término personalidad jurídica "...se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones."¹⁷

¹⁷ "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo V, P-Z, Edt Porrúa, S.A.-U.N.A.M., Mexico, D.F., 1ª. ed. 1998, p. 2400.

Por otra parte, el jurista Guillermo Cabanellas de Torres señala al respecto, que por personalidad jurídica debemos entender lo siguiente: "... es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es la capacidad para comparecer en un juicio." ¹⁸

Por tanto, tenemos que la personalidad jurídica alude a la aptitud para el ejercicio de derechos y obligaciones que tendrán las personas físicas o morales.

Bajo este tenor, tenemos que los Código Familiares del Estado de Hidalgo y Zacatecas, únicos en la República Mexicana que han incorporado a los Consejos de Familia, determinan como único derecho de este órgano, el de poder emitir la opinión para instruir y orientar el criterio judicial del juzgador. Tal derecho se encuentra plasmado en los siguientes artículos, a saber:

Código Familiar del Estado de Hidalgo	Código Familiar del Estado de Zacatecas
"Artículo 331.- El juez familiar escuchará la opinión del consejo de familia, cuando esto sea procedente."	"Artículo 720.- Se decreta el establecimiento de Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar. Actuarán como auxiliares

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Ed. Helcosta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, II. ed., 1993, p. 304.

	de la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda sólo en las cuestiones de índole familiar. ..."
--	---

De lo anteriormente transcrito, podemos señalar que el Código Familiar para el Estado de Zacatecas, resulta más completo en lo que respecta a los derechos que tendrá el Consejo de Familia, toda vez que el del Estado de Hidalgo, es limitativa, ya que la opinión a la que tendrá derecho emitir el órgano en comento, sólo será tomada en cuenta, cuando a consideración del juez de lo familiar lo estime oportuno y conveniente.

En lo que respecta a las obligaciones que tiene el referido Consejo, tan sólo la legislación familiar del Estado de Zacatecas contempla las siguientes:

"Artículo 722.- Los Consejos de Familia, **están obligados** a entregar al Juez Familiar, un reporte de cada juicio ventilado en su Juzgado, el cual contendrá:

- I.- Descripción detallada del medio ambiente de las partes en conflicto;
- II.- Una relación del nivel educativo de la familia.

III.- Estudio sobre las posibles causas del problema familiar;

IV.- De ser posible pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes contendientes;

V.- Una vez entregado el reporte, el Juez Familiar, citará a las partes a una plática con el Consejo de Familia, a fin de que expongan su problema y considerarlo desde el punto de vista social y humano;

VI.- Lo anterior tendrá por objeto, evitar una posible ruptura en las relaciones familiares, procurando la aveniencia de las partes."

De igual manera, podemos advertir que de la lectura integral de ambas legislaciones, encontramos que solo la legislación civil para el Estado de Hidalgo, señala expresamente la personalidad jurídica que tendrá el Consejo de Familia, al determinar lo siguiente:

"Artículo 335.- Cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, **el Consejo de Familia tendrá la personalidad jurídica** de mandatario judicial del acreedor alimentario para los efectos legales que procedan."

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Por tanto, podemos agregar que sólo en el abandono de los hijos, el Consejo de Familia, tendrá expresamente la personalidad jurídica reconocida por la ley, adquiriendo el grado de mandatario judicial, es decir, este órgano se obligara a ejecutar por cuenta de otro los actos jurídicos que éste le encarga.

4.2.- Funciones generales.

4.2.1.- Actividades técnicas de sus miembros.

A este respecto, tenemos que las multicitadas legislaciones que hemos citado, señalan en lo conducente lo siguiente:

Código Familiar del Estado de Hidalgo	Código Familiar del Estado de Zacatecas
<p>"Artículo 334.- Los Consejos de Familia tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I.- Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en la forma más conveniente para el pupilo.</p>	<p>"Artículo 725.- Los Consejos de Familia adscritos a los Juzgados Familiares tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I.- Proponer al Juez Familiar los nombres de dos parientes o conocidos del incapacitado dispuesto a desempeñar la tutela en la forma más conveniente para</p>

II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez Familiar de sus fallas.

III.- Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar cuando los incapacitados carezcan de tutores para hacer los respectivos nombramientos.

V.- Dar cuenta al Juez Familiar cuando los titulares de la patria potestad no cumplan con sus obligaciones.

VI.- Dentro de sus posibilidades organizar conferencias de orientación en materia familiar.

VII.- Todas las demás funciones señaladas en este Código cuando se refiera a los Consejos de

el pupilo.

II. Vigilar que los tutores cumplan con sus deberes especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez en los casos de incumplimiento;

III.- Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar, cuando los incapacitados carezcan de tutores, para que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Ejercitar las acciones de responsabilidad del tutor por el mal manejo de los bienes del pupilo;

VI.- Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con la obligación de cuidar a los hijos;

VII.- Organizar conferencias de orientación a todos los miembros

<p>Familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley."</p>	<p>de las familias de la comunidad, en cuanto a sus funciones, derechos y obligaciones;</p> <p>IX.- Vigilar a los incapaces que realicen conductas antisociales, para tratar de readaptarlos a la sociedad;</p> <p>X.- Recoger a los niños expósitos, abandonados o huérfanos, para internarlos en las instituciones públicas, en los términos de esta Ley;</p> <p>XI.- Las que establecen los artículos 36, 43 y 731, fracción II, así como todas las demás señaladas expresamente en este Código."</p>
--	---

A manera de comentario, nuevamente podemos observar que respecto a las funciones que tendrá el Consejo de Familia, la legislación familiar del Estado de Zacatecas resulta ser la más completa, toda vez que en mi consideración su participación resulta ser más dinámica en aquellos ámbitos

relativos a la problemática familiar de aquella entidad. Asimismo, su actividad tiende a ser muy proteccionista, en lo que se refiere a la asistencia que está obligada a prestar a los sujetos más indefensos del seno familiar, que al caso concreto resultan ser los menores de edad, ancianos, incapaces, huérfanos, entre otros, los cuales genéricamente resultan ser los más afectados en las desavenencias familiares. Por tanto, la participación del Consejo de Familia del Estado de Zacatecas resulta loable en grado máximo, ya que busca la armonización en las relaciones familiares de los habitantes de la entidad en comento.

4.2.2.- Correlación del Consejo de Familia con el Sistema Integral de la Familia (DIF).

Es conveniente señalar que la relación en cuanto a los objetivos que persiguen y a los sujetos a quienes asisten, son totalmente afines y directos entre ambos organismos, toda vez que buscan la atención y satisfacción de las necesidades inherentes a la materia familiar.

Tal situación se determina por los ámbitos de competencia que a dichos órganos, les fijan sus respectivos ordenamientos que los regulan, los que para su comprensión nos permitiremos citar a continuación:

<p align="center">Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia</p>	<p align="center">Código Familiar del Estado de Zacatecas.</p>
<p>"Artículo 1°.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonios Propios, que como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo (nota: en este caso se refiere a la materia familiar), la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables."</p>	<p>"Artículo 720.- Se decreta el establecimiento de Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar.</p> <p>..."</p>

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el ámbito de acción de ambas instituciones es el de índole familiar, en todas sus formas legales de expresión.

Asimismo, es menester indicar que otra actividad concordante entre ambos órganos es la que se refiere a las tareas o actividades que tendrán que realizar, las cuales se ven reflejadas en opiniones, propuestas o estudios que sirvan de apoyo para la solución de las múltiples problemáticas familiares que se les presenten a su consideración. Tal afirmación encuentra sustento jurídico en los siguientes artículos, a saber:

<p align="center">Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia</p>	<p align="center">Código Familiar de los Estados de Hidalgo y Zacatecas, respectivamente.</p>
<p>"Artículo 2°.- El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:</p> <p>I. a IV.- ...</p> <p>V. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que</p>	<p>"Artículo 331.- El juez familiar escuchará la opinión del consejo de familia, cuando esto se procedente."</p> <p>"Artículo 720.- ...</p> <p>Las funciones de los Consejos de Familia, serán: orientar e instruir</p>

<p>contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>X. a XIV.- ...</p> <p>XV.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez;</p> <p>XVI. a XVIII.- ...</p> <p>XIX.- Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa;</p> <p>XX.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que</p>	<p>el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas ignoradas de los problemas suscitados en el ambiente familiar."</p>
--	--

<p>actúen en el campo de la asistencia social; XXI. ..."</p>	
--	--

De igual forma, resulta conveniente advertir que también entre ambos órganos existen marcadas diferencias, principalmente en lo que se refiere a su estructura orgánica, la cual a continuación reseñaremos:

En primer término, el Sistema Integral de la Familia es un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. En tanto, los Consejos de Familia únicamente se constriñen a constituirse como órganos auxiliares de la administración de la justicia, es decir, quedan supeditados al Juez de lo Familiar. Tal afirmación encuentra sustento normativo, en los artículos 1° del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, 720 y 330 de los Códigos Familiares de los Estados de Zacatecas e Hidalgo, respectivamente; los cuales fueron reproducidos textualmente en párrafos precedentes.

4.3.- Su intervención como instancia conciliatoria.

Para la realización de este apartado, debemos basarnos a manera de ejemplo, en aquellas legislaciones locales que han incorporado la figura del

Consejo de Familia en sus contenidos, para ello, el Código Familiar del Estado de Zacatecas, aduce claramente la intervención que tendrán éstos órganos en un conflicto relativo a la materia en estudio. Tal intervención se constriñe a las siguientes obligaciones, a saber:

a) Primeramenté, el multireferido Consejo debe entregar al Juez Familiar un reporte de cada juicio ventilado en su Juzgado.

b) Dicho documento que presenten deberá contener los siguientes requisitos:

I. Descripción minuciosa del ámbito en el que se desenvuelven las partes en conflicto.

II. Una lista sobre el grado académico de la familia que tiene el conflicto.

III. Un estudio detallado sobre las causas del problema familiar.

IV. Las probanzas psicológicas de las partes beligerantes.

V. Posterior a la entrega del reporte del Consejo de Familia, el Juez citará a las partes a una plática con él, con el propósito de que expongan su problema, para poder así analizarlo y evaluarlo desde una perspectiva socio-

humanista. Es en esta parte, en donde el órgano en comento, tendrá la función de conciliar a la partes en conflicto.

4.3.1.- Integrantes que participan en ésta audiencia.

Como lo mencionamos en el apartado 4.2.1. de este estudio, existe una pluralidad de profesionistas que resultan idóneos para conformar el Consejo de Familia, entre los que destacan: un abogado, un psicólogo, una trabajadora social, un médico general y un pedagogo.

Tales personas resultan ser los sujetos viables para conformar dicho órgano, ya que se considera que en gran medida, por la esencia y contenido de sus respectivas carreras, están en contacto directo con la dinámica social, así como las problemáticas que en ese ámbito se generan, encontrándose inmersa en ella, la cuestión familiar. Asimismo, se tiene la convicción general de que son ellos los idóneos para resolver los problemas que se generen en la familia, así como para evitar concurrir a un juicio legal.

Ahora bien, de las legislaciones estatales que hemos venido citando y analizando, podemos advertir que éstos profesionistas podrán participar en el conflicto familiar, vertiendo una docta opinión que oriente e instruya al juzgador en la toma de la decisión que por ley le corresponde emitir. Asimismo, conviene indicar que dicha participación profesional tiende a evitar en lo

posible, las rupturas de las relaciones familiares, procurando de la mejor manera la avenencia de las partes.

4.3.2. Valoración del juzgador.

A este respecto, tenemos que los Consejos de Familia al constituirse como órganos auxiliares de la administración de justicia, sus decisiones estarán generalmente supeditadas a las resoluciones que emita el Juez Familiar.

Asimismo, conviene señalar que el artículo 331 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, refuerza la anterior afirmación al señalar lo siguiente:

"Artículo 331.- El juez familiar escuchará la opinión del Consejo de Familia, cuando esto sea procedente."

De la anterior transcripción, se desprende que las opiniones del Consejo de Familia, serán atendidas al arbitrio del juzgador, y por tanto pueden o no ser tomadas en cuenta para la resolución definitiva. Por tanto, consideramos que debe elevarse la jerarquización de dichas opiniones o consideraciones, ya que al ser emitidas por personas con los conocimientos teórico-prácticos necesarios en materia familiar, servirían en gran proporción para las respectivas resoluciones que pronuncie el Juez referido.

4.4. Su función específica como parte auxiliadora del juzgador.

El artículo 720 del Código Familiar del Estado de Zacatecas señala que el Consejo de Familia tendrá como función central "orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas ignoradas de los problemas suscitados en el ambiente familiar."

De la anterior transcripción, podemos inferir que la esencia normativa del citado artículo resulta interesante, toda vez que la creación de éstos Consejos se determinó para ayudar imparcial y de manera completa al Juez en sus determinaciones, las cuales se verán, nutridas y complementadas con los informes respectivos que cada profesionista le manifieste.

4.4.1. Juicios en que interviene el Consejo de Familia.

A este respecto, resulta menester mencionar que si el ámbito de los Consejos de Familia, es como su propio nombre lo indica, todo lo concerniente al Derecho de Familia, entonces su intervención se circunscribirá a resolver los problemas que en dicha materia se presenten.

Asimismo, conviene destacar que el ámbito de competencia de conocimiento de éstos Consejos de Familia serán los siguientes:

a) Los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.

b) Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

c) Los juicios sucesorios.

d) Los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

e) Las diligencias de consignación en todo lo relativo al estado de derecho familiar.

f) Las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar.

g) Las cuestiones relativas a los asunto que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Por otra parte, haciendo una recapitulación de lo que comprende el Derecho de Familia, consideramos pertinente realizar un breve estudio sobre las materias que esta disciplina regula, así como comentar en cada una de ellas, la participación que el Consejo de Familia tendría:

Instituciones que regula el Derecho de Familia	Participación que tendría el Consejo de Familia.
<p>1.- Parentesco: Que es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la finalidad o la adopción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar el impedimento para contraer matrimonio entre las personas que sean parientes en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado. • Vigilar e Impedir que el Juez conozca de de aquellos casos

	<p>en que intervengan sus parientes.</p>
<p>2.- Alimentos: Que es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar los estudios pertinentes, respecto a las necesidades que tienen los acreedores de recibir los alimentos. • Investigar y reportar las posibilidades económicas de los deudores para la proporción de los alimentos.
<p>3.- Matrimonio: Que constituye la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilar que los contrayentes cumplan con la edad requerida para tal efecto, y en caso de no ser así, constatar que esta haya sido dispensada. • Vigilar que no exista parentesco entre los contrayentes. • Vigilar que no haya adulterio entre las personas que

	<p>pretendan contraer matrimonio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reportar al Juez Familiar que entre los contrayentes no existan vicios de la voluntad.
<p>4.- <u>Concubinato:</u> Consistente en la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar un estudio sobre la presunción de paternidad con respecto al concubino y los hijos de su compañera. • Vigilar que la obligación de darse alimentos entre los concubinos sea cumplida
<p>5.- <u>Divorcio:</u> Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el divorcio administrativo, el Consejo de Familia vigilará que se cumplan los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> a) Que los consortes convengan en divorciarse. b) Que ambos sean mayores. c) Que no tengan hijos.

	<p>d) Que hayan liquidado la sociedad conyugal.</p> <p>e) Que tengan más de un año de casos.</p>
<p>6.- Adopción: Que es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilar y reportar al juez que se cumplan los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> a) Que el adoptante sea mayor de 17 años con respecto al adoptado. b) Que el adoptante sea mayor de 25 años. c) Realizar una minuciosa investigación respecto a los medios económicos del adoptante, los cuales deben ser suficientes y bastantes. d) Investigar que el adoptante tiene buenas costumbres.

<p>7.- <u>Patria potestad:</u> Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A este respecto, tenemos que el Consejo de Familia deben vigilar los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> a) Que el ejerza la patria potestad no comparezca en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. b) Que los padres o abuelos vivan con él, y que no abandonen la casa en donde viven con quienes ejerzan la patria potestad. c) Que los que ejerzan la patria potestad le proporcionen los medios idóneos para la educación.
<p>8.- <u>Tutela:</u> Es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Familia debe tener las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> a) Formar y remitir a los Jueces

mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad.

Familiares una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez.

b) Vigilar que los tutores cumplan con los deberes educativos.

c) Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga el conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro.

d) Investigar y poner en conocimiento del Juez qué incapacitados carecen de tutor, con la finalidad de que se hagan los respectivos nombramientos.

e) Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

4.4.2.- Oposiciones o recursos para su intervención.

En primer término, resulta importante destacar que en materia de recursos en los juicios de lo familiar, en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de México, "...se establece la posibilidad de que la apelación deberá tramitarse, según las disposiciones generales de los Códigos en cita, pero reiterando relativo a la regla de que si alguna carece de abogado la sala solicitará para ella intervención de un defensor de oficio."¹⁹

También se remite a la regla de que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza.

Asimismo, tenemos que la recusación ni la interposición de excepciones dilatorias impedirán que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores, pues hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

De igual manera, ambas normatividades adjetivas establecen las reglas de tramitación de las cuestiones incidentales, al disponer que éstas se decidirán con un escrito de cada parte sin suspensión del procedimiento. Se establece que si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijándose los puntos sobre los que versa y se citará a una

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, S.A., México, D.F., 1.ª ed., 1984, pp. 196-197.

audiencia, en la cual se escuchará brevemente las alegaciones y se dicte la resolución. Asimismo, se establece la posibilidad de que se forme artículo de previo y especial pronunciamiento cuando se plantee la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos y en los demás casos que la ley expresamente lo determine.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es considerada como el núcleo esencial de nuestra sociedad, su desintegración trae como consecuencia un problema social que repercute en toda la sociedad.

SEGUNDA.- Considero que a la familia actualmente en el derecho mexicano no se le ha puesto la atención debida, no únicamente el ámbito jurídico sino también en el aspecto social, económico, esto es decir el Estado debe de tener una mayor participación dentro de la sociedad para que esta no se siga desintegrando. Este debe de tomar las medidas necesarias para solucionar los problemas familiares, para ello debe de crear leyes acordes y adecuadas para caso en concreto y cada región.

TERCERA.- En la actualidad, debería existir un Código Familiar, de igual manera un Código de Procedimientos Familiares, en cada entidad de la República, así como jueces especializados en derecho familiar, ya que en la vida práctica son muy pocos los que existen.

CUARTA.- Existen diversos factores que influyen a la desintegración del núcleo familiar en México, tales como: el divorcio, unión libre, bigamia, cosa que se podría evitar a través de concientizar más a nuestra sociedad de lo perjudicial que es el divorciarse, o en su caso tener varias parejas.

QUINTA.- Los problemas de carácter social influyen aquí en México, de manera alarmante para que las familias se desintegren, toda vez de que la sociedad no camina acorde a las reglas establecidas por el Estado. Ya que el Estado se ha olvidado de las familias que son parte de la sociedad, para poder evitar algunos problemas sociales, como la drogadicción y el alcoholismo.

SEXTA.- Ahora bien, para lograr resolver la problemática de la desintegración familiar, resulta menester que se configure dentro de nuestro marco jurídico un órgano que se encargue de disminuir las disoluciones conyugales, así como también las peticiones de pensiones alimenticias, custodia, tutela, entre otros aspectos, toda vez que los juzgadores que estuvieran al frente del órgano en comento, tendrían como primordial tarea realizar diversas investigaciones apoyadas en las visitas domiciliarias, revisiones médicas y psicológicas, estudios socioeconómicos, etc., para determinar con ello, una resolución más justa apegada a derecho y a las necesidades de los hijos.

SÉPTIMA.- Este Consejo tendría básicamente la función de instancia conciliatoria entre los problemas de carácter puramente familiar, evitando así posibles rupturas matrimoniales.

OCTAVA.- Asimismo, con la constitución de un Consejo de Familia, el Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares, se allegaría de más elementos para intervenir ante las discrepancias que dan origen a los

conflictos familiares, ya que como parte importante dentro de éstos procesos, la ley los respaldaría aún más en su actuar

NOVENA.- Considero que las partes se verían más orientadas y más conscientes en las consecuencias inherentes y que como resultado a su problemática, al ser debidamente asesoradas por un grupo de profesionistas, especializados en materia familiar que constituye el mencionado Consejo de Familia.

DÉCIMA.- En consecuencia y con la constitución de dicho Consejo de Familia, los Juzgados Familiares tendrían menos carga de trabajo ya que, como se ha observado, en el estudio metódico de la instancia conciliatoria se puede llegar a conciliar y convenir a las partes y de esta manera se concluirían las pretensiones las que dieron origen a la litis inicial, transformándose en economía procesal.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo traería como consecuencia que el personal profesional que formaría parte del Consejo de Familia se vería enriquecido, tanto humana como profesionalmente, ya que nos daría como resultado una debida actualización en nuestra legislación familiar.

DÉCIMA SEGUNDA.- Considerando que el Consejo de Familia aportaría al juzgador, más elementos valorativos, éste se apegaría aún más a la norma jurídica y humana para determinar una resolución final.

Ya que como se ha observado en el estudio del presente trabajo, el Consejo de Familia aporta elementos tanto legales como humanos al juzgador, a fin de valorar dichas pruebas, para determinar, tanto en los estudios económicos, psicológicos y sociales, una resolución más equitativa para el bienestar de la familia en general.

DÉCIMA TERCERA.- Como resultado de la instancia conciliatoria y la orientación, asesoramiento de los integrantes del consejo mencionado, se lograría reducir en gran medida las altas estadísticas que actualmente se presentan en los libros del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, (INEGI), en relación a las disoluciones conyugales.

BIBLIOGRAFIA

1. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones", Edit. Harla México, 1994.
2. BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo 1. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana B:C: México, 1985. p.552.
3. Castan Tobeñas, José. "Derecho Civil Español", Tomo V, Edit. Reus, S.A. 4a. ed. Madrid, España, 1976.
4. Chávez Ascencio, Manuel. "Convenios Conyugales y Familiares". Edit. Porrúa, S.A. 2a. ed. México, 1991.
5. Chávez Ascencio, Manuel. "La Familia en el Derecho. Derecho de la Familia y las Relaciones Jurídicas". Edit. Porrúa, S.A. 2a. ed. México, 1992
6. Chávez Ascencio, Manuel. "La Familia en el Derecho. Convenios Conyugales y Familiares", Edit. Porrúa, S.A. 2a. ed. México, 1994
7. Engels, Federico, "El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado", Edit. Quinto Sol, 19a. ed. 1985.
8. Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil, Parte General Personas y Familia". Edit. Porrúa, S.A. 11a. ed. México, 1991
9. Gómez Lara, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Edit. Trillas, S.A., México, D.F., 4°. ed., 1984.
10. Gomezjara A. Francisco. "Sociología", Edit. Porrúa, S.A. 15a. ed., México 1986,
11. GUITRON FUENTEVILLA, Julián, "Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar". UNAM, Facultad de Derecho-Ed. Cárdenas. México 1996.
12. Ibarrola, Antonio de, "Derecho de Familia". Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, 1984
13. LIMA MALVIDO, María de Luz, "Violencia Intrafamiliar", Revista Jalisciense de Procuración de Justicia, Jalisco México, Marzo de 1997.
14. Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". Edit. Porrúa, S.A. 3ª. ed. México, 1990.

15. PACHECO E. Alberto. "La familia en el derecho civil mexicano". México, ed. Panorama, 1998.
16. Recaséns Siches, Luis. "Tratado General de Sociología", Edit. Porrúa, S.A., 2ª. ed. México, 1987.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal, 1999.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1999.
- Código Civil para el Estado de México, 1999.
- Código Familiar para el Estado de Zacatecas, 1999.
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo, 1999.
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, 1999.

OTRAS FUENTES

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1988.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 11º. ed., 1993.